

**Xalapa, Ver., 12 de mayo de 2016.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.**

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 12 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique, por favor, el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dieciocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; un juicio electoral; diez juicios de revisión constitucional electoral; y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta, por favor, de manera conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de los magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 119, 133 y 135, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos de las comunidades de Cerro Clarín, Cerro Independencia y Buenos Aires, respectivamente, pertenecientes al municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, que declaró la invalidez de las atinentes asambleas comunitarias convocadas por las autoridades auxiliares, de las mismas agencias, y decretó válidas las diversas asambleas selectivas convocadas por el ayuntamiento.

En los proyectos se propone declarar infundados los agravios hechos valer por enjuiciantes, en razón de que contrario a sus aseveraciones el Tribunal responsable valoró de manera correcta el caudal probatorio que obraba en autos y con base en ellos estimó que no existían elementos suficientes para declarar válidas las asambleas selectivas que fueron convocadas por los inconformes, en tanto que, por el contrario, consideró que se encontraba acreditado que tales asambleas convocadas por el ayuntamiento de San José Independencia, se ajustaron al sistema normativo que tradicionalmente se ha observado en esas comunidades para elegir a sus autoridades auxiliares.

En efecto, como se detalla en las propuestas sometidas a consideración de este Pleno, en los juicios de cuenta los inconformes pretendieron acreditar la legalidad y validez de sus respectivas asambleas con la exhibición de una copia certificada de la convocatoria, así como de las actas de asambleas respectivas, elementos que resultan insuficientes para demostrar que en efecto se hubiera convocado a los ciudadanos de las mencionadas agencias para participar en dichas asambleas.

En autos no existe medio de prueba alguno del que se pueda advertir de manera indubitable que se realizó la difusión de las mencionadas convocatorias, ni tampoco que demuestra siquiera que estas se emitieron con la debida anticipación a la celebración de las mismas, toda vez que las presuntas certificaciones se efectuaron el mismo día de las asambleas por los secretarios de las mesas de los debates que se nombraron para conducirlas.

Por ende, las copias certificadas de las asambleas no resultan idóneas para estimar que las determinaciones adoptadas efectivamente fueron el resultado de la expresión de la voluntad de los habitantes de las

comunidades para elegir a sus autoridades auxiliares municipales, ello es así en razón de que, como se apuntó, no existe ningún otro elemento que dote de certeza sobre la participación de los ciudadanos de las agencias en las respectivas asambleas de modo que éstas puedan ser declaradas como válidas.

Lo mismo sucede con las presuntas asambleas por las que los inconformes aducen que previamente sus comunidades determinaron modificar sus sistemas normativos internos, puesto que respecto de tal determinación se limitaron únicamente a exhibir el acta de la asamblea en que, según su dicho, se adoptó tal determinación.

En tal virtud, se estima inviable decretar la validez de la pretendida modificación, en razón de que no existe evidencia alguna que se haya desarrollado algún procedimiento por el que se garantizara a todos los habitantes de las comunidades su derecho a participar de manera previa, libre e informada en la adopción de la decisión de modificar sus sistemas normativos internos para la elección de sus autoridades auxiliares.

Por ende, se considera que en el caso no se encuentran satisfechos los elementos mínimos necesarios para estimar que el cambio de los sistemas normativos internos que impera en las comunidades que nos ocupan se realizó de manera válida, de ahí que se estime correcta la determinación de la responsable al desestimar las modificaciones alegadas por los actores, no obstante que se reconoce que las comunidades indígenas, conforme a lo previsto en el artículo 2º constitucional, tienen el derecho a la libre autodeterminación y por tanto el de modificar sus normas internas.

Finalmente, por cuanto hace a la pretensión de los inconformes de que se declaren válidas las asambleas convocadas por el Ayuntamiento de San José Independencia, no les asiste razón, toda vez que no lograron desvirtuar la idoneidad de las pruebas aportadas por la responsable ante el Tribunal local para acreditar que tales asambleas se llevaron a cabo conforme al sistema que tradicionalmente se ha seguido para elegir a las autoridades auxiliares de las agencias en cuestión.

De ahí que si, por el contrario, con los aludidos medios de convicción se constató que el Cabildo de dicho Ayuntamiento aprobó la emisión de las convocatorias respectivas, que éstas se emitieron y difundieron en las comunidades respectivas, que los ciudadanos acudieron a ejercer su derecho para elegir a sus autoridades, se estima correcto que el Tribunal responsable haya declarado válidas las referidas asambleas.

Por último, en razón de que se reconoció el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y, por tanto, a modificar sus normas internas, se propone confirmar las sentencias controvertidas y, en lo que corresponde, vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, una vez formulada la propuesta de modificación del sistema normativo interno, coadyuve en todo lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de consulta respecto de dicha propuesta de modificación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 119, 133 y 135, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 119, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución dictada el 22 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que declaró la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de 23 de diciembre de 2015 y confirmó la diversa de 18 de enero del presente año, convocada por el presidente municipal de San José Independencia, Oaxaca.

**Segundo.-** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que una vez que les sea formulada la solicitud de cambio en el Sistema Normativo Interno de la agencia municipal de Cerro Clarín, proceda en los términos precisados en la parte relativa a los efectos de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 133 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada al 22 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que declaró la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de 26 de diciembre de 2015 y confirmó la diversa de 16 de enero del presente año, convocada por el presidente municipal de San José Independencia, Oaxaca.

Por último, en el juicio ciudadano 135 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada el 22 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que declaró la validez de la Asamblea General Comunitaria de 26 de diciembre de 2015, y confirmó la diversa de 17 de enero del presente año, convocada por el presidente municipal de San José Independencia, Oaxaca.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta, por favor, de manera conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, así como a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 32, 35 y 44, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos emitidos por los consejos distritales 2 y 3 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los que se aprobaron respectivamente el

registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez y el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

También se impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del referido Instituto, en el que aprobó el registro de las fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, en específico los registros de los ciudadanos Gregorio Sánchez Martínez y Niurka Alba Sáliva Benítez, postulados por el Partido Encuentro Social.

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que esta Sala revoque los acuerdos impugnados, en los que se registró a dichos ciudadanos, respectivamente como candidatos a presidente municipal propietario en el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional en la referida entidad federativa.

Los agravios vertidos se relacionan con el tema de elegibilidad de dichos ciudadanos por considerar que no reúnen el requisito de residencia en los cargos en los que contienden, previsto en la Constitución local y en la legislación electoral del estado de Quintana Roo.

Lo anterior porque el actor considera que de las pruebas técnicas aportadas en cada uno de los juicios instaurados se advierte que dichos ciudadanos durante tres años previos al presente proceso electoral radicaron en el país de Argentina.

Se propone declarar infundados los agravios, pues como se explica en los proyectos las pruebas técnicas aportadas por el actor no resultan eficaces para acreditar que Gregorio Sánchez Martínez y Niurka Alba Sáliva Benítez incumplen con el requisito en cuestión, ni que residieran fuera del país durante tres años, en específico en Argentina, ello de acuerdo a los criterios sostenidos por la Sala Superior sobre el alcance probatorio de dichas probanzas.

En efecto, se considera que tales probanzas son insuficientes para desvirtuar el contenido de las pruebas documentales públicas que obran en el expediente y en las cuales se advierte que los referidos ciudadanos cumplen con el requisito de residencia previsto en la Constitución Política local y en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, sobre la base de lo razonado se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos impugnados.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 32, 35, y 44, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, el juicio de revisión constitucional electoral 32, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de 13 de abril de 2016, emitido por el Consejo Distrital Segundo del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el que determina aprobar el registro de la planilla a candidatos a miembros de Ayuntamiento de Benito Juárez de la referida entidad federativa, postulada por el Partido Encuentro Social.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 35 se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de 19 de abril de 2016, emitido por el Consejo Distrital Tercero del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el que determina aprobar el registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el mencionado distrito, postulada por el Partido Encuentro Social.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 44, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 156 de 24 de abril de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Secretario Antonio Daniel Cortes Roman, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortes Roman:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 75 de este año, promovido por Donato Cruz López y otros, a fin de controvertir la sentencia de 24 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en los expedientes JNI/01/2016 y su acumulado, que revocó el acuerdo 20/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la elección de concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, así como las actas de asamblea de elección de concejales de 17 y 18 de noviembre de 2015.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues si bien en algunos aspectos asiste la razón al inconforme, en el sentido de que determinadas situaciones por sí mismas no generarían la nulidad de la elección, lo cierto es que sumadas con las diversas irregularidades ya evidenciadas y valoradas en su conjunto, menoscaba la certeza en el resultado de la elección.

Esto es así ya que al no haber convocado a los habitantes del municipio Tanetze de Zaragoza con la suficiente anticipación, el no incluir a la agencia municipal en la renovación de los miembros del Ayuntamiento, la sustracción de los listados con los nombres y firmas de los asistentes a la Asamblea Electiva y la sustitución de un regidor electo por otra ciudadana, restan certeza que los funcionarios electos en la Asamblea General



Comunitaria, celebrada el 17 de noviembre de 2015, lo hayan sido acatando su sistema normativo interno.

Lo anterior resulta contrario a los principios de igualdad y universalidad del sufragio, contenidos en el artículo 2 de la Constitución general y tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por lo expuesto, no le asiste la razón a la actor, en el sentido que la Asamblea General Comunitaria celebrada el 17 de noviembre de 2015 se haya celebrado con apego al Sistema Normativo Interno de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada y dictar los efectos señalados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 169 del presente año, promovido por Rigoberto León Chávez y otros, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local JDC/44/2016, promovido también por los hoy actores.

La pretensión de los actores consiste en que el mencionado Tribunal Electoral resuelva de forma expedita el medio de impugnación promovido en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, que invalidó la elección extraordinaria de concejales de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, regidos por sistemas normativos internos, pues en su concepto se violenta su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

En concepto de la ponencia, el agravio es fundado en razón de que de las constancias que obran en autos se desprende que el Tribunal local no solamente omitió el dictado de la resolución, sino también incurrió durante la tramitación y sustanciación del mismo en acciones que han retrasado la oportuna resolución del medio de impugnación.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado el Tribunal local manifestó que hubo un cambio de vía del medio de impugnación, sin embargo, dicha situación no justifica el retraso precisado; así también, del propio informe se advierte que de manera artificiosa se señaló que el Magistrado Instructor emitió un acuerdo de admisión y cierre de instrucción, quedando el juicio en estado de resolución, con lo cual contaba con tiempo pertinente para resolver.

Cuando es inconcuso que al momento de rendir dicho informe aún no se emitía el referido acuerdo, lo cual pone de manifiesto que el Tribunal actuó con posterioridad a que se controvirtiera su inactividad procesal.

Así, lo procedente es ordenar al Tribunal responsable que de forma inmediata emita la determinación correspondiente. Aunado a lo anterior y como se resuelve en el proyecto de cuenta, se propone amonestar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y apercibirlo para que en lo subsecuente cumpla de manera diligente con las obligaciones que tiene encomendadas.

También doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 36 y 38, ambos del presente año, promovidos por los partidos MORENA, por un lado y Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por el otro, a fin de controvertir la sentencia de 22 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el cual se aprobó la designación de los consejeros presidentes y electorales, así como vocales de las juntas ejecutivas, todos correspondientes al ámbito municipal y distrital.

La ponencia propone acumular los juicios, dado que los actores combaten el mismo acto, emanado de idéntica autoridad.

Por cuanto a los agravios del partido MORENA, se propone tenerlos por una parte infundados y por otra inoperantes.

Infundados, debido a que esta Sala coincide con la conclusión de la responsable de no reconocerle el carácter de tercero interesado a MORENA, en la instancia estatal, pues lejos de ostentar un derecho incompatible con el del actor, en su comparecencia expresó agravios que abonaban a la pretensión del accionante del juicio de inconformidad local.

Aunado a ello, al realizar una interpretación a *contrario sensu* del artículo 9, fracción III de la Ley de Medios Estatal, como lo solicita el actor, tampoco puede concluirse que con esto se le tenga por reconocida dicha calidad, como se razona en el proyecto.

Por lo que respecta a que existió un indebido análisis del fondo del juicio de inconformidad local, se califica de inoperante, ya que al no contar MORENA con la calidad de parte en la instancia anterior, tampoco cuenta con el interés jurídico para combatir las consideraciones expuestas por la

responsable, en el fondo de la controversia, la cual fue planteada por diverso partido.

Respecto al agravio expuesto por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática relativo a que debió de considerar que sobre el sistema jurídico electoral subyace el principio de imparcialidad, se propone calificar de infundado. Esto debido a que no existe disposición jurídica que permita concluir que quienes se hubieran desempeñado como representantes de casilla, fueran militantes o fueran cónyuges de un dirigente partidista, estén restringidos para ser designados como consejeros y vocales municipales y distritales, ni tampoco se demuestra que tales funcionarios ostentarán tales calidades, por lo que no se tiene por vulnerado el principio de imparcialidad.

Por cuanto a la designación del vocal secretario del Consejo Distrital 01, de igual forma la ponencia propone que no les asiste la razón a los actores, pues únicamente aduce que la responsable soslayó que los designados no contaban con la calidad de ser imparciales.

Sin embargo, no realizan manifestación alguna encaminada a desvirtuar los argumentos de la responsable que validaron la designación de los referidos funcionarios electorales.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 41 del presente año, promovido por Encuentro Social en contra de los acuerdos 56 y 57 de 22 y 23 de abril del presente año, relacionados, el primero de ellos, con el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos electorales 6 y 12, con cabecera en Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino respectivamente, presentado por Encuentro Social y la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, y el segundo acuerdo se relaciona con el registro supletorio de las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y coaliciones para el actual proceso electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en contra del acuerdo 56, en el cual se determinó que no era procedente el registro de candidatura común de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con Encuentro Social. Lo anterior porque el convenio de candidatura común se presentó de manera

extemporánea, ya que la fecha límite para presentarla era el 15 de febrero y se presentó hasta el 10 de abril de la presente anualidad, pero de considerar que el convenio estuviera en tiempo, lo cierto es que tampoco hubiera sido procedente el registro, ya que el hecho de que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se hayan coaligado en 24 distritos, impide que se realice una candidatura común con Encuentro Social para postular candidatos en los distritos incluidos dentro del convenio de coalición, pues los partidos no pueden asociarse indiscriminadamente cuando existe una coalición de por medio.

Por lo que hace a los agravios en contra del acuerdo 57 en el que se determinó no procedente el registro de la candidata suplente en el distrito 12 propuesto por el Partido Verde Ecologista de México y que en realidad pertenece a Encuentro Social, en el proyecto se propone declararlos inoperantes, ya que esta Sala en sesión pública, celebrada el 6 de mayo de 2016, al resolver el expediente SX-JRC-39/2016, determinó revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 57 para que el Instituto local requiriera las coaliciones que ajustaran la postulación de sus candidatos por el principio de mayoría relativa, utilizando el criterio de mayor y menor competitividad estipulado en el acuerdo 44.

Por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo 56 y no ha lugar de acoger la pretensión del actor en relación al acuerdo 57.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 75 y 169, de los juicios de revisión constitucional electoral 36 y su acumulado 38, así como del diverso 41, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 75, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución de 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 01 y su acumulado 07 de esta anualidad, relacionado con la elección de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

**Segundo.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe implementando las gestiones necesarias para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.

**Tercero.-** Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a que coadyuve a efecto de llevar a cabo los actos indicados en la presente sentencia.

**Cuarto.-** Se exhorta a Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo.

**Quinto.-** Se exhorta al Gobernador para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de seguridad que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 169, se resuelve:

**Primero.-** Se declara fundado el agravio expuesto por los actores, relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el medio de impugnación interpuesto por los ahora actores en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que consideró no válida la elección extraordinaria de concejales de San Miguel Tlacotepec Juxtlahuaca.

**Segundo.-** Se ordena al referido Tribunal Electoral que de inmediato emita la determinación que en derecho corresponda.

**Tercero.-** Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Cuarto.-** Se amonesta al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en términos de los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.

**Quinto.-** Se apercibe al citado Tribunal Electoral local a que actúe con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 36 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 38 al diverso 36.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia de 22 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad 19 de 2016, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el que se aprobó la designación de los consejeros presidentes y electorales de los consejos distritales y municipales, así como los vocales de las juntas ejecutivas distritales y municipales.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 41, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el acuerdo 56 de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de 22 de abril del actual, relacionado con el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos electorales 06 y 12, con cabecera en Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino respectivamente, presentado por Encuentro Social y la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el proceso ordinario 2015-2016.

**Segundo.-** No ha lugar a acoger la pretensión del actor en cuanto al acuerdo 57 del 2016, relacionado con el registro supletorio de las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por partidos políticos y coaliciones para el actual proceso electoral ordinario, en atención a las consideraciones realizadas en el considerando séptimo del presente fallo.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 161 de este año, promovido por Ariadna Yaneyra Vásquez López, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que determinó confirmar la Asamblea del Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la referida entidad federativa, en la que se eligieron a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postulara dicho instituto político en el proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en el mencionado estado.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la promovente, toda vez que, contrario a su aseveración, el Tribunal responsable, con base en los planteamientos formulados, se avocó al análisis de las irregularidades acontecidas en la celebración de la referida asamblea electiva y concluyó que la inconforme no aportó elementos de prueba de los que se pudiera advertir que en la celebración del referido Consejo Estatal hubieren existido las anomalías señaladas.

La anterior conclusión se fundamentó en el hecho de que las constancias de autos, se advierte que la inconforme exhibió documentales que dan cuenta de presuntos hechos acaecidos en épocas distintas a la realización del

consejo electivo, por lo que no resultaban aptas para tener por acreditado que la actual selección de candidatos se llevó a cabo de manera indebida.

En el proyecto se razona que si la actora no aportó los medios de convicción pertinentes y por ello la responsable desestimó sus afirmaciones, en modo alguno significa que haya suplido al partido político en su contestación a la demanda, sino que fue la enjuiciante quien no demostró la existencia de las irregularidades alegadas.

De igual forma, se considera correcta la conclusión de la responsable, en el sentido de que el mero hecho de que la actora cuente con 26 años de militancia, no le genera el derecho para ser colocada en el número uno de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, que postulara el Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

Lo anterior es así, en razón de que el referido instituto político, conforme a su propia normativa interna, definió las reglas a que se sujetaría el proceso de selección de candidatos, sin que se hubiera establecido que el hecho de poseer un número determinado de años de militancia otorgaba el derecho a ocupar una posición en la referida lista de candidatos.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos expuestos por la inconforme, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral identificado con el número siete de este año, promovido por Florián Pérez Pacheco, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 8 de este año, que declaró inexistente la conducta atribuida a la diputada local por el Distrito Vigésimo Segundo con cabecera en Juárez Norte, consistente en la difusión extemporánea de su segundo informe de actividades legislativas.

En el proyecto, se propone declarar fundados los motivos de inconformidad relacionados con la indebida motivación de la sentencia y la falta de exhaustividad en el procedimiento sancionador que la soporta, porque para que el Tribunal Electoral local pudiera determinar si se incurrió en responsabilidad por la difusión extemporánea del informe de labores de la diputada local, era necesario que la autoridad instructora en el procedimiento administrativo sancionador, efectuara la comparecencia de la empresa de autobuses, en los cuales se colocó la publicidad del citado informe.



Lo anterior, porque resultaba necesario saber en quién recayó la obligación de retirarla, así como cuáles fueron las razones por las que la publicidad no se retiró oportunamente para estar en condiciones de determinar si se transgredió o no lo dispuesto en el Código Electoral local respecto al plazo en el que está permitida la difusión de las actividades legislativas, y en su caso, deslindar responsabilidades.

En este sentido, al haber omitido realizar las diligencias pertinentes para que compareciera la referida empresa de autotransportes, se estima que el Tribunal responsable motivó indebidamente la sentencia impugnada, en razón de que examinó la responsabilidad de la diputada, sin contar con suficientes elementos para determinar el grado de participación de los sujetos involucrados en los hechos que motivaron la denuncia, dada la falta de exhaustividad en la investigación realizada.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, así como el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, a efecto de reponer el procedimiento y se recabe de la empresa de autobuses el informe correspondiente.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 161 y del juicio electoral 7, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 161, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 21 de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente del juicio ciudadano 38 y acumulados, por la que confirmó la validez de la asamblea del Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la referida entidad federativa, en la que se eligieron a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postulará dicho instituto político para el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

Por cuanto hace al juicio electoral 7, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del procedimiento especial sancionador 8, de esta anualidad.

**Segundo.-** Se revoca el cierre de instrucción decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Tercero.-** Una vez instruido el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, deberá emitir la sentencia que corresponda.

**Cuarto.-** Se apercibe a la autoridad responsable de que en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se le aplicará alguna de las medidas de apremio de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y

33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con 5 juicios ciudadanos, 2 juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, todos de este año.

El juicio ciudadano 148 fue promovido por Aureliano Andrés Miguel y otros ciudadanos, por su propio derecho, y ostentándose como ciudadanos indígenas chinantecos, en contra del acuerdo de 22 de marzo de 2016, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró cumplida la sentencia de 4 de mayo de 2015, relacionada con la celebración de la elección extraordinaria de agente de policía en la comunidad de Nuevo Faisán, perteneciente al municipio de Santa María Jacatepec.

La pretensión de los actores consiste en revocar la resolución impugnada por la indebida intromisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para convocar y celebrar la referida elección extraordinaria, pues no es la autoridad facultada para hacerlo, la manera en que fue realizada la asamblea electiva, pues no se llevó con base en los usos y costumbres de su comunidad, en esencia la forma en que se llevó a cabo el pase de lista, pues en la comunidad el pase de lista se hace conforme a un padrón comunitario y finalmente por su exclusión en la Asamblea Electiva para poder ejercer su derecho a votar.

Se propone declarar infundados los agravios, por cuanto hace al primero lo infundado radica en que si bien es cierto de acuerdo a lo ordenado por la sentencia primigenia ante el Tribunal local, faculta a las autoridades municipales para convocar y organizar la asamblea electiva de la comunidad, lo cierto es que al existir actos que imposibilitan a dichas autoridades para celebrar la referida elección extraordinaria, por acuerdo de 21 de agosto del 2015, el Tribunal Electoral de Oaxaca, ordenó que fuera la autoridad administrativa electoral quien convocara y organizara la referida Asamblea Extraordinaria Electiva.

Ahora bien, respecto a la forma en que se efectuó el pase de lista en la referida Asamblea, si bien es cierto las partes en conflicto bajo la mediación

de la autoridad administrativa electoral se intentó buscar la formación de un padrón comunitario y al no llegar a un acuerdo, se optó por buscar la inclusión de todos, y por ello es que se propone privilegiar el principio de universalidad del sufragio, pues con el pase de lista con uso de las credenciales para votar con domicilio, se incluye la participación de toda la comunidad.

Finalmente, se considera que a los actores no les fue violentado su derecho de participación política pues, como consta en el Acta de Asamblea del 8 de enero pasado, estuvieron presentes y participaron.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Los juicios ciudadanos 163, 164 y 165 fueron promovidos por Fernando Olmos Ayala, Sergio Rodríguez Cortés y Efraín González Flores en contra de la resolución de 28 de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que ordenó la reposición del procedimiento relativo a la votación para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

El accionante Efraín González Flores pretende revocar la sentencia impugnada al sostener que los medios de impugnación locales son improcedentes al haberse presentado de forma extemporánea.

Se propone declarar infundado tal planteamiento, pues del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el promovente de la instancia local, Fredy Ayala González, se le notificó el 8 de abril del año en curso, la determinación partidista impugnada ante el Tribunal local, por lo que si su demanda se presentó el día siguiente es evidente que se hizo oportunamente.

Por cuanto hace a Fernando Olmos Ayala, no es posible advertir las constancias de notificación de la resolución partidista, sin embargo, pese a dicha circunstancia, debe entenderse que conoció dicha resolución al momento de la presentación de la demanda, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las causas de improcedencia deben estar plenamente acreditadas, circunstancia que no aconteció en el caso.

Por otra parte, el actor Sergio Rodríguez Cortés pretende revocar la sentencia impugnada controvertida, al considerar que si bien en los

procesos de selección interna de candidatos de su partido se incumplió la normativa interna, ello no puede invalidar los actos celebrados por la Asamblea, quien manifestó su voluntad al aprobar la lista de candidatos por una mayoría de más de las dos terceras partes de los consejeros.

Se propone declarar infundado el agravio, pues del análisis de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que dicho partido está obligado a garantizar la libertad y secrecía del voto durante sus procesos de selección de candidatos a cargo de elección popular.

En ese sentido, si en el caso en análisis se acreditó ante el Tribunal local que el proceso de selección de candidatos a diputados locales de representación proporcional de dicho partido político en Veracruz incumplió con dicho principio, resulta evidente que la voluntad expresada por los consejeros que acudieron a votar al Pleno Electivo realizado para tal efecto, se encontraba viciada.

Esto es, la ausencia de dicho principio democrático no puede convalidarse por la supuesta voluntad de electores que pudieron votar bajo presión, coacción o intimidación, al haber emitido su voto de manera nominal o a mano alzada.

Finalmente, el actor Fernando Olmos Ayala sostiene que el Tribunal responsable estableció una consecuencia jurídica incorrecta al ordenar la reposición del procedimiento electivo a cargo del Consejo Estatal, pues en su concepto lo correcto era ordenar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, designara las candidaturas, al estar prevista dicha posibilidad dentro de la normativa interna del partido.

Se propone declarar fundado el planteamiento del actor. Lo anterior es así, pues se estima que el Tribunal responsable pasó por alto que al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento, se actualizaban los supuestos que prevén la designación directa a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por la no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección, o bien cuando exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato.

En el caso del análisis, se puede concluir que se estaba ante un proceso de elección anulado por el propio Tribunal responsable, y se corría el riesgo inminente de que el partido se quedaba si registrar candidato, pues al

momento de resolver el plazo para solicitar el registro de candidatos ya había fenecido.

Además de lo anterior, las circunstancias de hecho, acontecidas en el caso concreto, derivadas del incumplimiento del fallo impugnado, ameritan que sea el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido quien designe de forma directa las candidaturas en cuestión.

Ello al advertirse la asistencia de dos procedimientos extraordinarios distintos, a fin de elegir a los candidatos de diputados locales por el principio de representación proporcional, circunstancia que evidencia la polarización que permea al interior del Partido de la Revolución Democrática, al existir posturas contrarias sobre la reposición del procedimiento electivo mencionado y la falta de certeza en las actuaciones de los distintos órganos partidistas responsables y que intervienen en el mismo.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada, para el efecto de que sea el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien designe de forma directa conforme a sus atribuciones estatutarias, las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional en Veracruz.

El juicio ciudadano 182, fue promovido por Mario Emilio Zarate Vásquez, a fin de impugnar la sentencia emitida el 27 de abril último, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 17 de este año, que entre otras cuestiones, declaró existentes los actos anticipados de campaña atribuidos al actor, y le impuso una multa.

La pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada, descansa en que la responsable no debió considerar como actos anticipados de campaña la propaganda fijada en los espectaculares, pues de ello no se advertía la solicitud de apoyo a los ciudadanos hacia su candidatura como concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el contrario, a su decir, la propaganda hacía alusión a la creación de una asociación civil en la que aparecía su nombre y el lema de esa agrupación.

Se propone declarar infundados los planteamientos, porque esta Sala comparte la determinación de la responsable de tener por acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos al actor, en razón de que contrario a lo que sostiene, la propaganda denunciada debía analizarse no sólo en función de su contenido expreso, sino también en razón del contexto en que se emite, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en el precedente que se señala en el proyecto.

En efecto, dicha sala sostuvo que el elemento subjetivo se actualiza, aun cuando ese llamado se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político, pueda válidamente advertirse en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

En el caso, si bien del análisis de la propaganda fijada en dos espectaculares, no se advierte un llamado expreso al voto a favor de dicho ciudadano, se considera que ello no es obstáculo para concluir que la propaganda se realizó con el propósito de obtener apoyo de la ciudadanía para una candidatura independiente y contender al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo que pone de manifiesto que su intención era posicionarse de manera anticipada y tener ventaja respecto de los demás contendientes en la obtención del apoyo ciudadano.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor respecto a que los espectaculares hacían referencia a la creación de una asociación civil, pues de los elementos obtenidos por la responsable y esta Sala, se advierte que en los espectaculares apareció la imagen y nombre del actor, existió un mensaje generalizado de la ciudadanía del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral en dicha entidad, en la que se renovarán, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento referido, 17 días después de la certificación de hechos en la que se acreditó la existencia de la propaganda, el actor obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente y mediante el acuerdo correspondiente emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, se aprobaron, entre otros registros, el del hoy actor como candidato independiente para el multicitado ayuntamiento, lo cual se invoca como un hecho notorio.

Todos esos elementos conllevan a concluir que el actor realizó actos anticipados que implicaron su promoción anticipada, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

El juicio de revisión constitucional electoral 47, fue promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Isla Mujeres, postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo impugnado primigeniamente, para efecto de

declarar inelegible a Juan Luis Carrillo Soberanis, como candidato a presidente municipal del referido Ayuntamiento.

Lo anterior, porque en concepto del actor dicho ciudadano incumple con los requisitos de residencia y vecindad no menor a cinco años en el municipio de Isla Mujeres.

El Partido Acción Nacional señala que el incumplimiento de los requisitos se evidencia con las constancias de residencia y vecindad que el municipio de Benito Juárez y que el referido ciudadano aportó para contender como diputado local en el año 2013.

Se propone declarar inoperantes los agravios, la razón de la propuesta radica en que con independencia de las afirmaciones realizadas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, se comparte la determinación final consistente en que no se acredita el incumplimiento de los requisitos cuestionados.

En efecto, en el proyecto se reflexiona que la duda generada por la existencia de dos documentales públicas que contienen afirmaciones contradictorias, es insuficiente para considerar incumplidos los requisitos de residencia y vecindad, porque ante la imposibilidad de decantarse por alguno de los documentos, debe resolverse en beneficio del mencionado ciudadano, en atención al principio *pro persona*, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a los juzgadores la obligación de que la interpretación en sus determinaciones opten siempre por aquella más benéfica a la persona.

Además, en el proyecto se explica que más allá de la duda generada por la existencia de los documentos que contienen información contrapuesta, el partido actor no pone en duda los elementos de las constancias de residencia y vecindad expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Isla Mujeres, que afirman que Juan Luis Carrillo Soberanis es vecino y residente de dicho municipio desde hace siete años.

En el proyecto se razona como argumento adicional que en el caso existen circunstancias particulares que atenúan la contradicción generada por la existencia de las constancias de residencia y vecindad expedidas por los respectivos secretarios de los municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez.

En efecto, las constancias presentadas en el año 2013, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Benito Juárez, estuvieron dirigidas a acreditar la residencia en el estado de Quintana Roo y no específicamente



la residencia en el Ayuntamiento de Benito Juárez, de conformidad con el artículo 55, fracción I, de la Constitución Política de Quintana Roo, por lo cual la exigencia constitucional para ocupar el cargo por el que contendió Juan Luis Carrillo Soberanis en el año 2013 no necesariamente se contrapone con el requisito que hoy se cuestiona, porque el hecho que éste haya solicitado las constancias de residencia y vecindad en el Ayuntamiento de tal municipio pudo obedecer a que normativamente no existen entidades o instituciones que expidan constancia de residencia para todo el estado de Quintana Roo.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

El juicio de revisión constitucional electoral 53 fue promovido en salto de instancia por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resolvió el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta de la consejera presidenta del Consejo Municipal de Isla Mujeres, dado a su petición de requerir diversa información.

La pretensión del partido actor es revocar el acuerdo impugnado, pero con la intención última que los documentos que no fueron requeridos por la aludida presidenta del Consejo Municipal, que son los expedientes administrativos relacionados con las constancias de residencia y vecindad expedidas a favor de Juan Luis Carrillo Soberanis, sean aportadas como pruebas en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 47.

En principio, se propone conocer del juicio en salto de instancia, por la relación que aduce con el diverso medio de impugnación.

En cuanto al fondo, se propone declarar inoperantes los agravios porque, como se explica en el proyecto, la pretensión última de que dichos documentos sean analizados en el juicio de revisión constitucional electoral 47 no resulta procedente, en atención a que en aquél juicio el actor no ofreció dichas probanzas ni cumplió con la carga prevista en la Ley Electoral, consistente en demostrar que se realizó una petición y que ésta fue negada, para el efecto que el órgano jurisdiccional la requiriera.

Por tanto, al considerar inoperantes los agravios al no poder alcanzar su pretensión última, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, el recurso de apelación 4 fue promovido por el Partido Mover a Chiapas en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que determinó sancionar al partido

recurrente por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

Al respecto, el actor expone agravios para cuestionar tanto la constitucionalidad como legalidad del modelo de fiscalización en materia electoral, incorporado con motivo de la reforma constitucional y legal en la materia, así como para controvertir las conclusiones de la autoridad fiscalizadora sobre una falta de carácter formal y tres de carácter sustancial, que motivaron la imposición de cuatro sanciones pecuniarias.

En el proyecto que se somete a la consideración del Pleno se desestiman los agravios relacionados con la constitucionalidad y legalidad del marco legal aplicable para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes durante la campaña, pues a la fecha tienen plena vigencia y guarda correspondencia con los principios constitucionales aplicables al modelo de fiscalización en materia electoral.

Por cuanto hace a las conclusiones que motivaron las sanciones, se desestima el agravio, por el que cuestiona la falta de carácter formal, porque de forma opuesta a lo aducido por el recurrente, la documentación comprobatoria entregada físicamente al ente fiscalizador, por exceder la capacidad establecida para el sistema de contabilidad en línea, sí fue analizada y valorada por la responsable.

Por cuanto hace a las conclusiones realizadas con las faltas de carácter sustancial o de fondo, se desestima la relativa a la omisión de reportar gastos vinculados con el día de la jornada electoral, pues contrariamente a lo señalado por el recurrente, la responsable sí identificó los nombres y conceptos que no fueron reportados, mientras que por cuanto hace a la omisión de reportar como gasto lo erogado por un muro en la vía pública con propaganda genérica, así como por la producción de dos mensajes de radio y dos de televisión utilizados en la elección extraordinaria, se estima sustancialmente fundado, pues como se explica en el proyecto, tales rubros, tienen como carácter denominador común, la ausencia de pago o erogación alguna por tales conceptos.

Lo anterior, puesto que el partido recurrente, al dar respuesta a las observaciones que le fueron notificadas en su oportunidad, manifestó en su defensa que no erogó ningún gasto, ya que la propaganda como la

producción de los *spots*, fueron de los utilizados en el proceso electoral ordinario, e incluso en el caso de los *spots*, se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral su reutilización, por lo que no es posible vincular al sujeto obligado a reportar lo imposible, pues no es posible probar o reportar como gasto, algo que no fue efectivamente gastado en el contexto del proceso electoral extraordinario.

En ese sentido, en el proyecto se señala que el órgano fiscalizador no distinguió en perjuicio del recurrente, aquellas operaciones de valor nominal, y las de valor intrínseco, lo cual trascendió, tanto en la calificación de la falta, como en la imposición de la sanción, pues ésta se fijó a partir de supuestos pagos no reportados.

Por lo que se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que recalifique las faltas respectivas, y en su caso, re-individualice la sanción.

Es cuanto señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Presidente.

Si me lo permiten, quiero referirme en un primer momento, al juicio ciudadano 163 de 2016 y sus acumulados, y si no hubiera inconveniente con alguna otra intervención previa, posteriormente al juicio de revisión constitucional 47.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** ¿No habría intervención en relación con el juicio ciudadano 148?

Adelante, Magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Como lo escuchamos en la cuenta, este juicio 163 y sus acumulados, tiene que ver con las demandas presentadas por Fernando Olmos Ayala, Sergio

Rodríguez Cortés y Efraín González Flores, para controvertir lo que ha sido la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Veracruz, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En tal virtud, haciendo una referencia, dado que la cuenta fue muy completa, quiero comentar que desde el momento en el que el 14 de noviembre se estableció por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática la aprobación de la convocatoria para elegir candidatos de este propio partido, pues ha habido una serie de impugnaciones, en un primer momento se impugnó el acuerdo relacionado con el cuestionamiento de las impugnaciones, y posteriormente se hicieron algunas fes de erratas a esta convocatoria, hubieron incluso recursos de queja que fueron del conocimiento de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y bueno, pues a partir de ciertas irregularidades y ciertas circunstancias que se presentaron, bueno, pues se llegó a la elección de, celebrada el día 13 de marzo por el Pleno, 2° Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En esta elección se procedió a la realización de definir quiénes iban a ser los candidatos por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, en contra de los resultados de este 2° Pleno extraordinario del Noveno Consejo Estatal del PRD, se promovió una queja, la cual fue resuelta por la Comisión Nacional Jurisdiccional el día 2 de abril del propio partido político del que estamos hablando, y se resolvió el 2 de abril en el sentido de confirmar los resultados de esta elección del día 13 de marzo.

Inconformes diversos ciudadanos con los resultados de esta elección, se promovieron diversos juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz, específicamente los identificados con las claves 53 y 54, y el día 28 de abril el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió revocar la determinación de la Comisión Nacional de Justicia, la cual a su vez confirmó esta elección de la que venimos hablando.

La razón fundamental porque a juicio del Tribunal Electoral de Veracruz quedó demostrado que se cambió el método de elección, en lugar de haber realizado un método de la elección a través de un sistema de urnas con voto secreto, se determinó que esta elección o el mecanismo de elección fuera a través de mano alzada, y, desde luego, considerando el Tribunal que esto implicaba una afectación al principio de libertad en la emisión del sufragio por parte de quienes participaron en este Consejo Estatal.

Y propio Tribunal, a partir de esta consideración, determinó revocar la determinación de la Comisión Jurisdiccional y en consecuencia el 28 de noviembre ordenó que de nueva cuenta se llevara a cabo la elección.

Esta elección se celebró el día 29 de abril siguiente. Con independencia del resultado de esta elección, porque incluso es un hecho y hay constancias en el expediente, que aún no se resuelven los resultados de esta elección, a partir que hay dos actas, bueno, en realidad al parecer hay un cuestionamiento que fueron dos los plenos que se llevaron a cabo en cumplimiento de esta sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, uno en el hotel Fiesta Inn y otro en el hotel Gala –perdón por el comercial, pero estamos trabajando en relación con estas impugnaciones y sí es importante señalar que hay dos asambleas en el municipio de Veracruz, en dos hoteles diferentes- en los cuales se lleva a cabo esta nueva elección de candidatos a diputados de representación proporcional. Incluso hay un incidente de incumplimiento de esta determinación que se está promoviendo y que ya el Tribunal Electoral lo ha reencausado a juicio ciudadano.

A lo que voy es a lo siguiente. Con independencia de lo que ha pasado en esta nueva elección, que incluso por lo que se puede advertir hay controversia respecto de la manera como se llevó a cabo, hay dos plenos, hay incidente de incumplimiento de la propia sentencia del Tribunal, que esto lo quiero hacer a un lado en este momento, pero sí hace evidente, como incluso se señala en la cuenta, que las circunstancias, que al interior del propio partido político no ha existido una cohesión en cuanto a la decisión de quiénes van a ser los candidatos de representación proporcional.

En este estado de cosas resulta, como ya lo había indicado el día 28 de abril, se emite la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que ordena esta realización, pero diversos ciudadanos promueven los juicios que estamos analizando, entre ellos Fernando Olmos Ayala, que promueve su impugnación el día 2 de mayo siguiente, estando en tiempo y forma, a partir de la resolución del 28 de abril.

Y llama la atención, desde luego retomando lo que se dice en la cuenta, el agravio en el que formula, en el sentido de que dice el Tribunal, si bien hizo lo correcto al anular la elección y revocar, desde luego, la decisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional e implícitamente anular la elección celebrada por el Pleno Extraordinario de candidatos a RP, fue más allá en los efectos, ¿por qué? porque el sistema y desde luego la normatividad del propio partido político, a decir del actor y desde luego constatada y

explicada muy ampliamente en el proyecto de la cuenta, prevé que en caso que no se pueda celebrar una elección, que haya ausencia de candidatos, por la no realización o por anulación de la Comisión Nacional Jurisdiccional, será el propio Comité Ejecutivo Nacional del partido el que ante estas circunstancias determine quiénes van a ser los candidatos a diputados, en este caso de representación proporcional.

Es una facultad que se reserva y esto lo establece el artículo 55, incisos b) y d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se prevé la facultad del Comité Ejecutivo Nacional que cuando no se puede llevar o no hay candidatos, o cuando se lleva a cabo la anulación de una elección, como en este caso es de diputados de representación proporcional, procedería la facultad o que se ejecute esta facultad extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional y se señala en el proyecto.

Si bien es cierto la Comisión Nacional Jurisdiccional no anuló la elección, pero sí lo es que el propio Tribunal Electoral de Veracruz, realizó la revocación de esta elección e implícitamente lo que está haciendo es anular la elección de diputados de representación proporcional.

Por lo tanto, comparto plenamente el proyecto en el sentido de que el Tribunal Electoral, en lugar de ordenar una nueva elección, que como ya vimos, incluso todavía no se resuelve y hay una serie de controversias respecto de esos resultados, también lo es que habiendo un sustento normativo y habiendo una situación extraordinaria, debió haber considerado este artículo 55 en sus incisos b) y d).

¿Por qué? Porque ya se actualizaban los supuestos de este artículo, ya había una anulación de la elección, además, ya se corría el riesgo de que esta nulidad de elección impidiera que el partido tuviera una representación, unas candidaturas, ya había pasado o se había vencido el plazo para resolicitar el registro de candidatos que corrió del 17 al 26 de abril, y desde luego se encontraban las circunstancias para que el propio Tribunal ordenara en lugar de una nueva realización, sino dejar a salvo los derechos del Comité Ejecutivo Nacional para que procediera a esta decisión.

Es importante mencionar que desde luego, pues estamos a 24 días de la elección, y es un hecho que al menos en la configuración de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, dadas estas circunstancias, dadas estas irregularidades que obran en el expediente, que son del conocimiento, si bien no son nuestra *litis*, pero son del conocimiento de esta Sala, que incluso no se ha podido calificar esta elección, pues es evidente

que existe un clima de falta de acuerdos o polarización, como se comentó en la cuenta, y es momento en el que no se han puesto de acuerdo los integrantes de este Comité Estatal, para definir quiénes son los candidatos de representación proporcional.

Por eso acompaño la propuesta y sí se me hacía muy importante hacer esta precisión, porque el efecto de esta resolución es dejar sin efectos esta elección y en consecuencia, hoy en día no existen candidatos de representación proporcional del propio Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz.

Por lo tanto, al atribuirse, les comparto plenamente el sentido del proyecto que ordena que sea el Comité Ejecutivo Nacional quien en uso de sus facultades previstas por el numeral 55, incisos b) y d) de su reglamento de elecciones, pues sea el que proceda a designar candidatos en este caso.

Por eso, como lo anticipé, votaré a favor del proyecto que nos presenta el señor Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

¿Alguna otra intervención?

Nada más brevemente, efectivamente la verdad es que agradezco sus comentarios y no lo pude haber explicado yo mismo, siendo el proyectista, mejor que como lo hizo, tanto el Secretario de la cuenta, como usted, Magistrado de León, y efectivamente resaltar nada más esa situación, que ya usted lo explicó con mucha claridad, y para no abundar ante la situación de la nulidad de la elección habiendo una disposición expresa que ante una situación extraordinaria, en términos del artículo 55, incisos b) y d), como usted bien lo dice, del Reglamento de Elecciones del propio Partido de la Revolución Democrática, que corresponde exclusivamente y en respeto a su autonomía y a su determinación al partido político establecer de manera estatutaria los que habrán de ser los candidatos, el Tribunal va más allá y se mete en este tipo de cuestiones, por ello el sentido de la propuesta de que sea precisamente dicho Comité Ejecutivo Nacional en el que en el uso de sus atribuciones estatutarias y en respeto a esa vida interna de los partidos políticos, designe, lleve a cabo el proceso correspondiente para la designación directa de los candidatos de representación proporcional.

No es el caso, se pudiera haberse alegado, de que diputados de mayoría relativa que por lo avanzado del proceso que están en campaña, no es el

caso, se trata de diputados de representación proporcional, entonces, no hay justificación para que no sea el Comité Ejecutivo Nacional, como lo marcan sus propios estatutos, el que designe de manera directa a los que habrán de ser sus candidatos.

No sé si hubiera alguna otra intervención en relación con este asunto.

De no ser el caso, Magistrado Adín de León, había usted anunciado su participación en otro de los asuntos, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Sí, cómo no.

Si no hay observaciones respecto del juicio ciudadano 182, me quiero referir al juicio de revisión constitucional 47.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Adelante Magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muy bien, bueno, en este asunto lamentablemente no podré acompañar el sentido del proyecto, desde luego, primero que nada de manera muy respetuosa del profesionalismo y del criterio que se sostiene en el proyecto, en este momento es mi convicción no poder acompañar este proyecto.

¿Cuál es la razón? Como también se detalló en la cuenta, tenemos el asunto en donde me permito simplemente hacer una referencia sucinta de la situación que se da.

Tiene que ver con la impugnación que formula el Partido Acción Nacional respecto a la inelegibilidad del candidato a presidente municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, Juan Luis Carrillo Soberanis, el Partido Acción Nacional una vez que fue aprobado el registro del señor Carrillo Soberanis, presentó una impugnación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, haciendo fundamentalmente solicitando dar en elegible, entre otras cuestiones, por una razón toral por el hecho de que en el expediente existen, digámoslo así, pues datos que ponen en duda la residencia del señor Carrillo Soberanis en el municipio de Isla Mujeres.

En estricto, rápidamente como a qué se refiere esto, bueno, pues el señor Carrillo Soberanis para acreditar su residencia en el Ayuntamiento de Isla Mujeres, presenta una constancia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Isla Mujeres, donde se establece que el señor Juan Luis



Carrillo Soberanis es residente y vecino de ese municipio desde hace siete años.

Esta constancia se expide el día 4 de marzo de 2016, entonces siete años atrás se establece que el señor Carrillo Soberanis es residente en el municipio de Isla Mujeres, del 4 de marzo de 2009 al 4 de marzo de 2016.

Sin embargo, apunta también el Partido Acción Nacional que esta constancia se contrapone a una que previamente también fue ofrecida por el señor Juan Luis Carrillo Soberanis, en el año 2013, cuando pretendió contender como candidato a diputado local, desde luego también en el estado de Quintana Roo y existe en el expediente, no se encuentra controvertida, una documental pública consistente en la constancia de residencia y vecindad expedida por el secretario del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en la cual se afirma que Juan Luis Carrillo Soberanis es residente y vecino del Municipio Benito Juárez del 7 de mayo de 2007 al 7 de mayo de 2013.

En este caso la *litis* que se planteó al Tribunal Electoral de Quintana Roo tiene que ver en específico con cuestionar que el señor Carrillo Soberanis no cuenta con el requisito para contender y para poder ocupar el cargo de presidente municipal de Isla Mujeres, porque no cuenta con la residencia de por lo menos seis años en dicho ayuntamiento.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo desestima este cuestionamiento y termina confirmando el registro del señor Carrillo Soberanis.

Desde luego comparto plenamente el proyecto, en el sentido de que efectivamente el Tribunal no atendió correctamente la impugnación que se le había planteado. ¿Por qué? comparto plenamente lo que se establece en el proyecto, de que no tomó en consideración el Tribunal Electoral de Quintana Roo que al existir dos constancias, una expedida por el secretario de Isla Mujeres y otra por el secretario de Benito Juárez, no tomó en consideración que se mermaba el valor probatorio que habían generado ambas constancias de residencia.

Es decir, la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Isla Mujeres, que preveía o que señala que Juan Luis Carrillo radica en ese ayuntamiento del 4 de marzo de 2009 al 4 de marzo de 2016, se contrapone con aquella que se presentó en el año 2013, en donde se dice que en realidad radicaba del 7 de mayo de 2007 al 7 de mayo de 2013 en Benito Juárez.

Comparto plenamente el proyecto, en el sentido de que ambas documentales tienen el carácter de públicas, porque son documentos expedidos por las respectivas autoridades, en el uso de sus facultades y, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno.

Comparto plenamente esta situación, sin embargo, y desde luego todo esto hace evidente una realidad, Juan Luis Carrillo pretende demostrar que vivió o que es residente en el municipio de Isla Mujeres por más de seis años.

Sin embargo, estas dos constancias, y así se afirma en el proyecto y estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, hacen evidentes que del 4 de marzo de 2009 al 7 de mayo de 2013, ya no tenemos claro o con certeza dónde fue que radicaba este señor.

Y desde luego hay una merma en la intención que hoy tiene don Juan Luis Carrillo, porque él afirma que tiene siete años viviendo en Isla Mujeres.

Sin embargo, si tomamos en cuenta esta diferencia entre las constancias de Benito Juárez y de Isla Mujeres, pareciera que por cuatro años dos meses, no radicó en el municipio de Isla Mujeres.

Desde luego, estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, donde se establece que hay contradicción en estos elementos y que el Tribunal no señaló nada.

Comparto que desde luego es una situación extraordinaria y que, desde luego, tuvo que haberla analizado el Tribunal.

Sin embargo, me aparto del proyecto, con todo respeto, de una manera muy respetuosa me aparto del proyecto, porque en el proyecto se establece que no obstante ello no hay elementos para establecer que Juan Luis Carrillo pueda ser inelegible, y además, pues bueno, se establece precisamente que es conveniente, ante esta circunstancia de que sean dos documentales expedidas por autoridades distintas que se contraponen entre sí, sea conveniente, y así lo establece el proyecto, que utilizar en los términos más amplios la protección que prevé el artículo 1° de la Constitución.

En consecuencia, yo me aparto de la idea del proyecto, en el sentido de que ante la duda y ante estas pocas claridades por parte de estas dos autoridades, que emiten constancia sin realmente apegarse a una realidad, pues lo que menos puede afectarse es el derecho político-electoral del ciudadano, a poder ser registrado como candidato.

Yo comparto plenamente que el artículo 1° de la Constitución nos obliga como juzgadores a respetar al máximo los derechos contenidos a favor de las personas y a respetar, sobre todo el principio *pro persona*, es decir, ante la duda siempre habrá que potenciar los derechos a favor, en este caso, del candidato, y ante esta falta de certeza que no le afecte a él en su pretensión de ser candidato.

Yo lo comparto plenamente y yo también estoy de acuerdo en que es nuestro deber tutelar por el respeto al artículo 1° Constitucional.

Sin embargo, la razón por la cual considero que aquí no podemos aplicar esto en todos sus términos en la protección más amplia del artículo 1° Constitucional, es por lo siguiente:

Para mí el artículo 1° constitucional encuentra un límite. La protección que se establece en el proyecto, encuentra un límite. ¿Por qué? Yo estoy de acuerdo que cuando el actuar de las autoridades es indebido, cuando el actuar de las autoridades establece aspectos que no están apegados a la realidad, estoy de acuerdo que no pueden afectar a un ciudadano, y eso lo comparto y en diversas sentencias lo he planteado y así he votado a favor de él.

Sin embargo, en el caso en particular yo no estaría de acuerdo en que se aplique esta protección más amplia a favor de Juan Luis Carrillo, ¿por qué? Porque Juan Luis Carrillo lo que pretende, en este momento, es demostrar con esta constancia expedida por el secretario de Isla Mujeres, del Ayuntamiento de Isla Mujeres, es demostrar que desde mayo de este año radica siete años atrás en este ayuntamiento.

Y desde el momento en el que él presenta esta constancia, él también está, a final de cuentas, participando en la construcción de un acto jurídico y este acto jurídico tiene que ver con su registro como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres.

En consecuencia, desde el momento en que él asume y presenta esta constancia, en mi concepto está validando la información que hay en la misma, y Juan Luis Carrillo, al momento que presenta la constancia donde dice que desde el día 4 de marzo de 2009 a la fecha en que se expide, 4 de marzo de 2016 él ha sido vecino y residente de Isla Mujeres, él está asumiendo la veracidad del contenido de ese documento, ¿por qué? Porque él lo solicitó, primero que nada, y así se reconoce incluso en el proyecto, que él solicita esa expedición de constancias y también porque el único beneficiado con esa constancia va a ser precisamente él, porque con esa

constancia acredita en términos del artículo 162, si mal no recuerdo, del código electoral de Quintana Roo, que establece que se deberá acompañar al registro de las candidaturas, en este caso el domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

Y el párrafo segundo de este artículo 162 dice que la solicitud de registro de candidatos propietarios, suplentes, deberá acompañarse, entre otros documentos, de la constancia de residencia y vecindad, en su caso.

Entonces, desde el momento en el que don Juan Luis Carrillo está exhibiendo la constancia de residencia que avala que él tiene siete años viviendo en Isla Mujeres, él asume el contenido y la veracidad de ese documento.

Sin embargo, también al estar, al verse beneficiado y al estar actuando ante una autoridad, pues él también debió haber considerado, y yo lo digo con todo respeto, desde luego, a este proyecto, él debió haber considerado que tres años atrás él presentó para registrarse como candidato a diputado local, él presentó una constancia que avala que radicaba en Benito Juárez, en el municipio de Benito Juárez, por el periodo, que ya comenté, del 7 de mayo de 2007 al 7 de mayo de 2013.

Entonces, aquí también, desde mi punto de vista, él en su momento se vio beneficiado con esa constancia con la que acreditó que cumplía con los requisitos para ser postulado como diputado local, sin embargo, en mi concepto, y lo digo desde luego muy respetuoso a la forma como se está señalando en el proyecto, en mi concepto el señor Juan Luis Carrillo cuando asume la presentación de ambas constancias él también asume como ciertos y válidos los datos que se encuentran contenidos en las mismas, y sí es importante, porque si atendemos las constancias que hay en el expediente, en ambas existe una auténtica contradicción, y si el candidato Juan Luis Carrillo se vio beneficiado, se pretende ver beneficiado con esas constancias para un mismo fin jurídico, que es registrarse como candidato, pues él asume los beneficios de esas constancias, pero también implícitamente está reconociendo la responsabilidad que implica acudir a un acto jurídico ante una autoridad.

Por eso es que si él en este momento presentó una constancia que dice que tiene siete años de vivir en el Ayuntamiento de Isla Mujeres, pues yo considero que debió haber hecho una salvedad en cuanto a que él tres años antes, ante el propio Consejo Electoral, dijo que vivía en Benito Juárez y así lo avaló, con una constancia documental pública que tiene pleno valor probatorio.

En consecuencia, yo estimo que el límite a la protección amplia del artículo 1º constitucional sí aplica para todos los ciudadanos y aplica para quienes puedan estar, por el actuar de una autoridad, en estado de indefensión.

En este caso, yo considero que el límite se está, desde el momento en que Juan Luis Carrillo solicita ambas constancias, desde el momento en que aquí viene y dice: “Tengo siete años viviendo en Isla Mujeres” y desde el momento en que también, en su momento, ante una autoridad electoral, presentó una constancia que se contrapone a lo que hoy viene sosteniendo.

Yo considero que el enfrentamiento de estas constancias no le debe generar una afectación a cualquier ciudadano, siempre y cuando él no hubiera tenido conocimiento de estas constancias, siempre y cuando los actos de las autoridades no hubiera podido evitarlos.

Aquí, en este caso, Juan Luis Carrillo los provoca, Juan Luis Carrillo los hace suyos y Juan Luis Carrillo lo presenta ante autoridades para lograr registro como candidato.

Por eso yo me aparto del proyecto en esa conclusión, para mí, con todo respeto lo insisto, lo digo, para mí la protección del 1º constitucional en este caso en específico no debe aplicar para el señor Juan Luis Carrillo, porque él mismo está afirmando que tiene siete años de vivir en Isla Mujeres y presentó hace tres años una constancia documental pública con pleno valor probatorio donde decía algo diferente a lo que pretende.

Ahora, en este caso pretende acreditar que tiene más de seis años viviendo en Isla Mujeres. Esta constancia exhibida por él mismo, que él solicitó de Benito Juárez, dice lo contrario y, por lo tanto, si se benefició en ambos casos o se pretende beneficiar del contenido de estas documentales públicas que él solicitó, también, en mi concepto, debe asumir el efecto pernicioso que le puede ocasionar haber presentado esta constancia.

En el proyecto incluso se dice: “Bueno, esto no pone en duda, desde luego, la residencia y vecindad”. Yo creo que sí se pone en duda, desde el momento en que el Partido Acción Nacional hace valer estas circunstancias que hay dos constancias, él pone en duda su inelegibilidad.

Dicen: “Es que los argumentos del actor van dirigidos a demostrar que este ciudadano no cumple con los requisitos cuestionados por la existencia de otras documentales, y por lo tanto no controvierte *per se* la validez de las constancias, yo considero, lo digo con todo respeto a la opinión que hay en

el proyecto que implícitamente sí él está cuestionando que Juan Luis Carrillo pues no cumple con estos requisitos y en consecuencia, pues desde luego sí hay una impugnación y un cuestionamiento su residencia.

Insisto, desde el momento en que el ciudadano Juan Luis Carrillo utilizó estas constancias que se contraponen entre sí, él asume como cierto el contenido de las mismas, porque pudo haber si consideraba que había un dato erróneo o fuera de la realidad, él pudo haber solicitado la aclaración correspondiente.

También es importante señalar, porque así lo prevé el proyecto, dice que en la página 33, que las constancias presentadas en el año 2013 expedidas por el secretario del Ayuntamiento Benito Juárez, estuvieron dirigidas a acreditar la residencia en el estado de Quintana Roo y no específicamente la residencia en el ayuntamiento de Benito Juárez.

Sí, efectivamente, pero no hay que olvidar que de conformidad con el artículo 55 de la Constitución del estado de Quintana Roo, para ser registrado como candidato o para ser diputado local, se necesita ser ciudadano quintanarroense.

En consecuencia, en mi opinión, el hecho de radicar o presentar una constancia como lo está firmando ahorita en el año 2016, que vive en Isla Mujeres, también le servía y le da la calidad de ciudadano quintanarroense.

En una opinión muy personal, insisto, para lograr su registro como candidato a diputado en Quintana Roo, hace tres años, daba igual si vivía en Isla Mujeres o si vivía en Benito Juárez.

Y esto en un momento dado, a mí lo que me lleva a la conclusión, es que no tenía nada que ir a solicitar a Benito Juárez, una constancia, si como él lo viene afirmando ahorita, tiene siete años de radicar en Isla Mujeres.

Desde luego no comparto que en el proyecto se diga que esto no puede afectar al ciudadano a partir de meras dudas generadas por unas documentales, que como se dijo no son de la entidad para demostrar que no sea residente.

Yo, con todo respeto, y contrario a lo que se dice en el proyecto, yo considero que no son meras dudas generadas por estas documentales.

Él solicita las documentales, él, reitero, las exhibe para ser registrado como candidato, y desde el momento en que él exhibe esas constancias, está siendo suya la veracidad de esos documentos.

Por lo tanto, así como le favorecieron para ser registrado candidato, pues también eventualmente debe asumir este ciudadano las consecuencias perniciosas o que afecten a su candidatura.

En consecuencia, yo al apartarme de esta consideración, de esta conclusión, considero que en este caso hay elementos para determinar que Juan Luis Carrillo es inelegible, que contrario a lo que él afirma hoy en día que tiene siete años de radicar en Isla Mujeres, pues en realidad solamente acredita o hay un déficit de cuatro años, dos meses, por el tiempo que también válidamente y con una documental pública que él solicitó y que ofreció en 2013, hacen cuestionar que efectivamente tenga esta residencia en Isla Mujeres.

Y por lo tanto, reitero sin dejar de reconocer el profesionalismo del Magistrado ponente, en este momento y lamento no poder acompañar la propuesta, porque, insisto, la esfera de protección de este artículo 1° constitucional para mí encuentra el límite en la actuación y en el beneficio que, en su momento, quiso obtener el señor Juan Luis Carrillo, presentando estas dos constancias,

Por lo tanto, yo me apartaría del proyecto y, desde luego, con independencia del sentido de la votación, desde luego, si prevalece esta opinión en una mayoría, pues en su momento, solicitaría se incorporara un voto particular donde explique la razones que me llevan a no poder acompañar, lamentablemente, en este momento, este proyecto.

Muchísimas gracias Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente.

Digo, contra la costumbre me voy a adelantar al ponente a expresar las razones por las cuales quiero yo acompañar el sentido del proyecto.

A mí me parece que es muy importante destacar que mi estudio se hace a partir de un cuidadoso examen de esta controversia, de estas *litis* hay un contexto muy claro de cuál es el punto de disenso y a partir de ese escrutinio que realice a esta controversia, quiero explicar las razones por las cuales yo voy a acompañar el sentido del proyecto en esta situación, en este caso.

Aquí concretamente lo que estamos apreciando es que la controversia en el presente asunto versa sobre la elegibilidad del candidato propuesto por la coalición Somos Quintana Roo, al cargo de presidente municipal de Isla Mujeres, Juan Luis Carrillo Soberanis, a partir del hecho de que dicho ciudadano participó con candidato a diputado local en el proceso electoral 2013, a cuyo efecto exhibió efectivamente una constancia de residencia y vecindad expedida por el municipio de Benito Juárez.

La coalición enjuiciante arguye sustancialmente que las constancias expedidas en 2013 por el municipio de Benito Juárez, restan valor a las diversas expedidas por el municipio de Isla Mujeres, en el presente proceso electoral en curso, en las que se establece que se reconocen al aspirante residencia y vecindad por un periodo de siete años anteriores al proceso electoral que se encuentra en desarrollo.

Yo quisiera destacar que me parece que el proyecto hace un examen a partir de tres columnas que guardan comunión pero que simultáneamente pueden sostener esta lectura.

Efectivamente, yo creo que en el caso concreto, el proyecto hace una adecuada aplicación del artículo 1° constitucional frente a la situación particular que estamos enfrentando, en este caso directamente bajo estudio.

Esto en atención a que me parece que la primera de ellas efectivamente estamos encontrando o nos estamos enfrentando ante dos constancias de residencia expedidas por dos ayuntamientos distintos que reflejan realidades en casos concretos y a la luz de procesos electorales distintos.

Y aquí es donde me parece que es muy importante destacar una primera situación, la constancia de residencia que efectivamente está en el expediente y que dada del año 2013, fue presentada con el propósito de participar en la elección de diputado de mayoría relativa en esa misma entidad federativa, en donde como ya se puntualizó con anterioridad, el requisito es demostrar residencia en el estado de Quintana Roo.



Por tanto, yo me cuestiono y me pregunto si esta constancia de residencia puede alcanzar un efecto diverso, distinto al pretendido en la elección del año 2013, y mi conclusión es que es una elección que surtió sus efectos y debe seguir aquél cauce.

Ahora, en el caso concreto, tenemos una constancia de residencia que se refiere concretamente a la elección de ayuntamiento y que en este caso tiene la obligación, quien aspira a ser candidato, a demostrarla bajo determinadas condiciones en particular.

Y en ese contexto, entonces quisiera destacar algo que me llama poderosamente la atención. Se plantea la existencia o la posible existencia de una contradicción o incongruencia, y me parece que para que pueda existir contradicción o incongruencia lo primero que se requiere es que existan constancias de residencia que se ubiquen en el mismo plano; yo no puedo establecer una contradicción o una incongruencia si no veo que los documentos se refieran exactamente al mismo tipo de elección, yo aquí no lo veo, veo una elección de diputado, veo una elección de ayuntamiento y eso a mí me hace cuestionarme si efectivamente, como se plantea en la controversia, si realmente hay una incongruencia, una contradicción que pudiera debilitar el tema del cumplimiento de requisito de residencia.

Me parece, entonces, que se trata de elecciones distintas y, por tanto, de contextos que no guardan similitud, porque insisto, la constancia emitida por el Ayuntamiento de Benito Juárez se hizo atendiendo a que el entonces candidato a la diputación local requería acreditar la residencia en el estado de Quintana Roo, vuelvo a insistir, de tal manera que válidamente pudo haber sido expedida por la autoridad competente de cualquiera de los municipios que conforman esa entidad, en primer lugar, porque no existe un funcionario que tenga facultades para expedir una constancia de residencia a nivel estatal, cómo podemos llevar esto ahora a la consecuencia de decir que esto opera en perjuicio de la persona cuya elegibilidad se está cuestionando.

Y en segundo lugar, porque para ese momento la Constitución local exigía acreditar, insisto, la residencia en el estado.

En esa lógica, la constancia emitida por el Ayuntamiento de Benito Juárez para una elección de diputado en un contexto estatal, me parece que no puede restringir o limitar y mucho menos condicionar el derecho del voto pasivo de una elección para un ayuntamiento, y es ahí que para mí, para su servidor, encuentra aplicación el artículo 1º constitucional, en los términos que se viene sosteniendo en el proyecto.

La otra razón que quisiera esgrimir y que me parece que el proyecto recupera, construye de manera adecuada, para efecto de sostener esta conclusión, es que el diseño de la expedición de las constancias de residencia presenta debilidades. Me parece que estamos enfrentando una clara debilidad en la expedición de constancias de residencia y sobre todo cuando las constancias de residencia y vecindad pueden tener efectos de la magnitud que potencialmente estamos examinando en el caso concreto, y que las mismas me parece que no tienen por qué perjudicar el ejercicio de un derecho fundamental, como en el caso es el derecho a ser votado.

Por esas consideraciones, Presidente, quiero adelantar que yo acompañaré el sentido del proyecto, porque me parece que maximiza el derecho a ser votado y me parece que camina en la ruta, en la dirección de otros criterios que a mi juicio Sala Superior en diversos precedentes ha venido construyendo en torno al tema de residencia.

Hay precedentes de los años 2004, 2007 en donde la residencia se ha venido explorando en una dimensión mucho más amplia, a la luz que la residencia se trata también de una de las condicionantes del derecho a ser votado que encontramos reflejado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por supuesto, está reconocida la residencia como una de las calidades que establece la Ley en términos del artículo 35, fracción II constitucional, pero debemos ser muy cuidadosos de que la expedición de estas constancias, de estos documentos, para efecto del acreditamiento de este requisito de elegibilidad no sea en realidad un documento que pueda obstaculizar indebidamente el ejercicio del derecho a ser votado.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Al contrario, gracias a usted, Magistrado Enrique Figueroa.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten brevemente, porque creo que están fijadas las posturas, nada más resaltar un poco lo que ya apuntaba el Magistrado Enrique Figueroa, y es por ello que la propuesta va en ese sentido.

Coincido plenamente de que no puede haber una confrontación de dos documentos públicos, que ambos surten sus efectos, cuando efectivamente uno fue presentado hace tres años para una elección de diputado local, y otro para contender actualmente por una elección totalmente distinta.

La propia Ley Electoral de Quintana Roo, establece que para ser candidato a diputado local, basta y sobra la residencia en el estado.

Ya ahí yo respetuosamente me apartaría, el afirmar que el candidato, si esa era, el candidato no tenía por qué ir a ese municipio y solicitar, creo que ya corresponde a un terreno de la especulación y no tenemos duda, porque también para que una presunción sea válida, evidentemente el hecho desconocido que se pretende derivar del hecho conocido, tiene que ser o surgir de manera lógica, única e indivisible.

Y en este caso, esa respuesta no puede ser única, porque es cierto, se podría pensar: "Oye, si bastaba con que acreditaras la residencia en el estado, para qué ibas a otro municipio donde no tienes tu residencia".

Podría ser, ya tendría otra explicación y eso destruye la presunción, que el señor estuviera de vacaciones, que el señor estuviera trabajando ahí, y como en su momento, repito, como bien lo dijo el Magistrado Figueroa, tratándose de una elección totalmente distinta en otro contexto, pudiera haber muchas explicaciones que creo que no es ni objeto de la *litis* ni la materia, simple y sencillamente en la actualidad hay una solicitud de residencia, se expide con los elementos, y no hay los elementos para desvirtuarla.

Tan es así, que es un hecho conocido que en el diverso juicio de revisión constitucional 53, el propio Partido Acción Nacional, apunta que solicitó en su momento a ambos ayuntamientos las constancias respectivas.

El mismo partido que impugna tiene duda para fortalecer y que una desvirtúe, por ser anterior a la posterior.

Yo no tendría por qué dudar del candidato, yo partiendo de la maximización y potencialización de los derechos humanos de los militantes de cualquier ciudadano que establece el 1° constitucional. Ante esa duda yo no le podría imputar al ahora candidato que realizó dos y que él se está valiendo de esa situación de los beneficios que yo veo, efectivamente dos documentos, uno vigente, presente donde la autoridad electoral actual le da entrada, registra cumpliendo con todos los requisitos legales, y ya el actor pretende poner en duda algo que pudo haber sucedido o no hace tres años en otro municipio y, repito, ante esa duda que no se niega la duda, eso sí, pero ante la duda esta Sala Regional siempre ha potencializado la situación de beneficiar al ciudadano; insisto, ante esa duda. Yo no podría interpretar o deducir alguna situación del ciudadano de que si mintió ante alguna situaciones habiendo esa duda, a no ser que esté plenamente demostrada.

Entonces, bajo ese tipo de circunstancias evidentemente, desde mi punto de vista, y por ello respetuosamente así lo presenté en el proyecto que someto a su consideración, la situación es que no se desvirtúa la constancia de residencia con la que cuenta el candidato, por ello el sentido de la propuesta.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adín de León.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Efectivamente, hay dos documentos, uno expedido por una autoridad de Benito Juárez y otro expedido por una autoridad del municipio de Isla Mujeres, uno en el año 2013 y uno en el año 2016, y eso no está en duda.

No está en duda tampoco que ambos documentos tienen pleno valor probatorio, incluso así lo reconocemos y coincidimos en esa parte del proyecto los tres, porque a final de cuentas se dice que el Tribunal Electoral responsable no tomó en cuenta esta realidad.

Y sí, son dos realidades diferentes, no están en el mismo plano, pero lo que sí es una realidad también es que se trata de la misma persona, se trata del mismo ciudadano que hoy en 2016 dice que tiene más de siete años, tiene siete años de radicar en Isla Mujeres cuando por una constancia presentada por él mismo se afirma que por lo menos del 4 de marzo de 2009 al 7 de mayo de 2013 no radicaba, como ahorita lo está afirmando, en Isla Mujeres.

Entonces, si bien hay dos planos distintos en los documentos que ambos son válidos, no es la menor duda de que tienen pleno valor probatorio, pero lo que sí al tratarse de la misma persona que es la que los exhibe para dos fines diferentes, pero hay una realidad, del 4 de marzo de 2009 al 7 de mayo de 2013 el señor Carrillo Soberanis no pudo haber vivido en dos lugares a la vez.

Me gusta mucho la expresión y permítanme citarla, porque forma parte del proyecto y lo asumo plenamente, hay un principio lógico de no contradicción que establece que nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido.

En consecuencia del 4 de marzo de 2009 al 7 de mayo de 2013, el señor Carrillo no pudo vivir en dos lugares distintos.

Son dos planos diferentes, de acuerdo presentados por la misma persona, y desde luego aquí hoy en día viene diciendo: “Yo tengo siete años de vivir en Isla Mujeres”.

Desde luego, constancia presentada por él mismo de 2013 dice lo contrario, eso a mí en lo personal me genera esta contradicción con el proyecto.

Pero además no hay que olvidar que el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de un ciudadano pues son una máxima que se debe revisar y que está prevista en la propia Constitución.

La Constitución tanto federal como local para el acceso de los ciudadanos a una función de diputado, ya sea a nivel federal o local, es muy meticulosa y es muy cuidadosa. Si en la Constitución se dice tener residencia de tanto tiempo para uno u otro cargo, es porque precisamente el constituyente permanente estableció como algo fundamental el dejar claro que quien quiera aspirar a ser candidato tiene que cumplir con esa residencia y tan es importante esta circunstancia que desde luego la legislación del estado lo recoge y determina que son seis años.

Aquí reitero, la aplicación en su máxima expresión, del artículo 1º, que yo estoy convencido que así debe ser, en este caso no puede aplicar porque el propio ciudadano, con los documentos que él exhibe contradice su propio dicho y desde luego, como Tribunal constitucional también estimo que es de una máxima obligación verificar que el cumplimiento a los requisitos previstos constitucionalmente para ocupar un cargo de elección pues deban ser solventados.

Por eso es que reitero, muy respetuosamente, incluso con lo que han comentado, que difícilmente puede existir. No es una presunción, no es una especulación, son dos documentos con pleno valor probatorio que vienen diciendo situaciones distintas respecto de la misma persona y lo que más a mí me genera el problema es que el propio actor hoy en día, 2016, dice: “Tengo siete años de vivir en Isla Mujeres” y hace tres años él decía una situación completamente distinta, que vivía en Benito Juárez.

Es cuanto y les agradezco mucho su atención.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Al contrario Magistrado, gracias a usted.

Nada más para hechos y respetuosamente, Magistrado, sí se tiene claro en el proyecto que se debe respetar la Constitución, sí se tiene claro en el proyecto que la residencia es un requisito con el que se debe cumplir, sí se tiene claro en el proyecto que somos un Tribunal constitucional que debe respetar la Constitución y respetar esta situación y así viene en el proyecto Magistrado.

Aquí lo que se trata es cuando uno de esos requisitos está en duda, por eso la posición que en el proyecto se maneja, nunca en perjuicio del ciudadano, nada más para hechos.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Sí, para hechos. Reitero, no digo que no se esté respetando, para mí es muy importante, tan importante es el tema del acceso a un cargo, que ante una circunstancia... Reitero, si estas constancias existieran sin que las hubiera solicitado el actor y sin que él las hubiera presentado ante las propias autoridades, yo me sumo completamente al proyecto. ¿Por qué? porque no hubiera estado en su control esta contradicción entre dos constancias emitidas por funcionarios públicos.

Y desde luego en una realidad así por supuesto yo aplico el 1º constitucional, porque sería violatorio de todo derecho el dejar fuera de toda protección a un ciudadano.

Reitero, aquí mi límite encuentra cuando él es el que solicita las constancias y las presenta, es lo único. No pretendo, desde luego, más que decir que para mí ahora, que al final de cuentas lo que nos aparta es la conclusión, creo que los hechos están muy claros, lo que debió haber hecho el Tribunal está muy claro, a lo que nos lleva el análisis de la contradicción de los dos documentos está muy claro, la única diferencia es que el 1º constitucional para ustedes deciden que puede ser aplicado y en mi caso, a partir de la propia actuación del ciudadano, yo considero que no puede ser aplicado.

Creo que al final de cuentas ahí nos lleva la contradicción.

Gracias.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias a usted Magistrado Adín de León Gálvez.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Preguntaría si hay alguna intervención respecto a los asuntos restantes.

De no ser así, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Con excepción del juicio de revisión constitucional 47, voto a favor de todos los proyectos y desde luego en contra de este juicio de revisión constitucional 47, reservándome, desde luego, el derecho para presentar un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto con todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 148, 163 y sus acumulados 164,165 y 182 del juicio de revisión constitucional electoral 53, así como del recurso de apelación 4, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 47, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anuncia que presentará un voto particular.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 148, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo de 22 de marzo de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 11 de 2016.

En el juicio ciudadano 163 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 164 y 165 al diverso 163.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada de 28 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los juicios ciudadanos 53 y 54 acumulados, por cuanto hace a los efectos dictados en la misma.

Por tanto, se deja insubsistentes todos los actos subsecuentes realizados en cumplimiento de dicho fallo.

**Tercero.-** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique el presente fallo, designe a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, que integrarán la lista para participar en el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Veracruz, de acuerdo con lo establecido en los artículos 273, inciso e), numerales dos y cuatro, del estatuto y 55, incisos b) y d) del Reglamento General de Consultas y Elecciones.

**Cuarto.-** Se ordena a dicho Comité comunicar a esta Sala la determinación emitida dentro de las 24 horas posteriores a su emisión, para lo cual deberá anexar los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

**Quinto.-** Se vincula al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, para que una vez aprobada la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, apruebe la procedencia de su registro previa revisión de los requisitos legales correspondientes.

Respecto al juicio ciudadano 182, se resuelve:



**Único.-** Se confirma la sentencia dictada el 27 de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 17 de 2016, que entre otras cuestiones, declaró existentes los actos anticipados de campaña atribuidos al hoy actor, y le impuso una multa.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 47, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 26 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad 20 de esta anualidad.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 53, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada de 30 de abril del año en curso, por la que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo resolvió el recurso de revisión 2 de 2016.

Por último, en el recurso de apelación número 4 se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución.

En principio, me refiero a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151 y 162, promovidos vía *per saltum* por Yamil Gutiérrez Rojas y Roberto Trinidad González Cruz, en contra de diversos actos emitidos por distintos órganos del Partido Acción Nacional, relacionados con la designación de Alma Rosa Hernández Escobar y María Eugenia Tirado Maciel, como candidatas de dicho Instituto Político a diputadas locales por el principio de mayoría relativa en el Vigésimo Distrito Electoral con cabecera en Orizaba, Veracruz.

Al respecto, en el proyecto se propone acumular el juicio ciudadano 162 al diverso 151, así como tener por justificado el conocimiento de los juicios vía

*per saltum* o salto de la instancia, y una vez precisado el acto impugnado, se propone desechar de plano las demandas en razón de que éstas se presentaron de manera extemporánea.

En la especie, en los escritos de demanda se vierte el reconocimiento expreso de los accionantes de que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, el 21 de abril del 2016, a través de los estrados electrónicos del partido.

En ese sentido, el plazo para promover la resolución para impugnar la resolución de cuenta, transcurrió del 22 al 25 de abril del año en curso, tomando en cuenta, todos los días y horas son hábiles, debido a la estrecha vinculación con el proceso electoral local.

Por tanto, si los actores presentaron sus demandas hasta el día 26 de abril, es evidente que se realizó fuera del plazo legal y por ello se propone su desechamiento.

Enseguida se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 166, promovido por José Antonio Morales Martínez, en su carácter de síndico municipal y en representación del Ayuntamiento del Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, en contra del acuerdo emitido el 26 de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 27 de la pasada anualidad, que entre otras cuestiones hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo del 26 de noviembre del año que antecede, con motivo del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local aludido y dio vista al Congreso de esa entidad federativa para que determinara lo procedente, por ser causa grave para la suspensión y, en su caso, revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación, toda vez que el actor pretende impugnar un acto quien no puede entenderse lesivo de sus derechos político-electorales, lo anterior es así en virtud de que la revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual una persona electa en un proceso constitucional es removida de su cargo, de ahí que los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica no puede atenderse a través del juicio ciudadano. Por ende, en el proyecto se propone el desechamiento de la demanda.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 171, promovido vía *per saltum* por Alejandro León Martínez, en su carácter de representante de la planilla de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en contra del acuerdo 157 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que declaró improcedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia del procedimiento especial sancionador 23 de la presente anualidad.

En el proyecto se propone, una vez justificado el saldo de la instancia, desechar de plano la demanda en razón de que se presentó de manera extemporánea, lo anterior puesto que el accionante señala de forma equívoca en su demanda haber conocido el acto impugnado el 30 de agosto de 2016, fecha que aún no acontece, pero lo cierto es que tomando en consideración el mejor panorama para el promovente se advierte que tuvo conocimiento de dicho acto el 30 de abril de esa anualidad, toda vez que el mismo se emitió el 28 del mismo mes, ante ello si la demanda se presentó el 3 de mayo del año en curso, es incuestionable que ello se realizó fuera del plazo de 48 horas establecido en la Ley Electoral local, para controvertir la adopción o desechamiento de medidas cautelares, ya que para que acudir *per saltum* a esa instancia federal, el juicio ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa ordinario legal, de ahí que se propone el desechamiento de la demanda.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos 172, 173 y 174, promovidos por Fernando Olmos Ayala y Fredy Ayala González, en contra del acuerdo del 5 de mayo de la presente anualidad, emitido por el magistrado instructor del Tribunal Electoral de Veracruz, en el cuaderno de antecedentes 84 de 2016, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, validar la elección intrapartidista celebrada el 29 de abril del presente año, en la que se designaron candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en la referida entidad federativa, al considerar que se cumplió con lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en los juicios ciudadanos 53 y 54 acumulados.

En principio, en el proyecto se propone acumular los juicios 173 y 174, al diverso 172, asimismo, se propone con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el desechamiento de plano de las demandas al haber quedado sin materia, lo anterior, toda vez que esta Sala Regional resolvió en esta misma sesión pública del juicio ciudadano 163 y sus acumulados, en donde determinó modificar los efectos de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional responsable en los juicios ciudadanos

locales 53 y 54, acumulados, para que sea el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político quien designe directamente a quienes integrarán la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral en curso, dejando insubsistentes todos los actos subsecuentes realizados en cumplimiento de dicho fallo.

Por tanto, si la pretensión final de los actores es que se revoque el acuerdo emitido por el órgano jurisdiccional local, donde se validó la elección intrapartidista celebrada el 29 de abril del presente año, en la que se designaron candidatos al cargo de diputados por dicho principio en la referida entidad federativa, en cumplimiento a lo resuelto por dicho órgano responsable y al haberse ordenado en la sentencia emitida por esta Sala que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido sea el que realice la designación, ello deja el presente asunto sin materia, pues no se garantiza que las fórmulas inicialmente registradas se conserven en sus términos o sean modificadas.

Por ende, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 43, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida el 20 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del procedimiento especial sancionador 16 de esta anualidad, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Gabriel Cué Navarro y a la persona moral denominada Somos Cuenca Asociación Civil.

Al respecto, en el proyecto se propone tener por no presentado el escrito de demanda del referido juicio, lo anterior porque conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral quien haga valer un medio de defensa tiene la carga de demostrar de manera idónea la calidad con la que lo promueve, debiendo acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, para que de esta forma el órgano jurisdiccional competente se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados.

En la especie, Adrián Díaz Aguilar se ostentó como representante propietario ante el Segundo Consejo Electoral Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin exhibir el documento con el que acreditara tal representación.

Por ende, el Magistrado instructor, mediante proveído de 3 de mayo, requirió al representante mencionado para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo de referencia exhibiera la documentación que acreditara su carácter como representante propietario del partido mencionado. Apercebido que en caso de incumplimiento se tendría por no presentado el juicio, sin que en el plazo concedido aportara el documento para acreditar su representación.

En virtud de lo anterior, al hacerse efectivo el apercebimiento decretado, se propone tener por no presentada la demanda en el juicio de revisión constitucional aludido.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 45, promovido por Rogelio Franco Castan en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 28 de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz en los juicios ciudadanos 53 y 54 acumulados, a través de la cual se retomó la posición de esa elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la mencionada entidad federativa.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación, debido a la falta de legitimación de la parte actora, toda vez que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que a veces se controvierte.

Lo anterior, en razón de que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades o partidos políticos que tuvieron el carácter de demandados en la instancia local, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir la resolución dictada en el caso y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

Derivado de lo anterior, al no existir el supuesto normativo que faculte al partido actor para promover el presente juicio, en virtud de que formó parte como autoridad responsable, se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín de León Gálvez, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Si me lo permiten y de manera muy sucinta, quiero refirme al juicio ciudadano 172 y sus acumulados.

Este asunto, la razón es porque guarda relación con los que acabamos de resolver, el 163, 164 y 165 acumulados, relacionados con la elección de diputados de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz.

En este proyecto, lo que viene cuestionando el señor Fernando Olmos y Fredy Ayala González, es el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el cual determinó validar la elección intrapartidista del 29 de abril del presente año.

Es decir, una vez que ellos anularon la elección celebrada por el Pleno estatal en el día 28, ordenaron que se celebrara de nueva cuenta la elección, y están declarando válida esa segunda elección.

Como ya lo comentábamos, en este caso, dado que hemos en el asunto anterior, revocamos, modificamos mejor dicho la determinación del Tribunal y en consecuencia el que no se celebrara nuevamente esta elección, y por lo tanto dejar en manos del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político, esta designación, pues consideramos que esta impugnación respecto al haber declarado válida esta segunda elección, pues carece de materia, porque el efecto de la sentencia, del 163 acumulados, fue precisamente ya dejar sin efectos cualquier determinación que tuviera que ver con esa segunda elección.

Y por ello considero oportuno precisar estos efectos, dado que guarda íntima relación con lo que habíamos señalado.

Es cuanto, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención en relación con éste o con otro asunto?

De no ser el caso, tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:**

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151 y su acumulado 162, 166 y 171, 172 y sus acumulados 173 y 174, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 43 y 45, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 162 al diverso 151.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Yamil Gutiérrez Rojas y Roberto Trinidad González Cruz.

Por cuanto hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 166 y 171, así como el juicio de revisión constitucional electoral 45, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

En cuanto al juicio ciudadano 172 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 173 y 174 al diverso 172.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Fernando Olmos Ayala y Fredy Ayala González.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 43, se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 16 horas con 21 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

---o0o---